
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de mayo de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | José Ramón Sánchez. |
| Abogados: | Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Yudel Domingo García Pascual, Alexandra García Fabián y Licda. Minerva Mabel Viloria María. |
| Recurrido: | Roberto García Castillo. |
| Abogado: | Lic. José Agustín Salazar Rosario. |

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ramón Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0221161-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 119-16, dictada en fecha 19 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 5 de julio de 2016, fue depositado por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María y Yudel Domingo García Pascual, abogados de la parte recurrente, José Ramón Sánchez, en el cual se invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada.
- (B) que en fecha 29 de julio de 2016, fue depositado por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. José Agustín Salazar Rosario, abogado de la parte recurrida Roberto García Castillo.
- (C) que mediante dictamen de fecha 17 de marzo de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, (Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 9 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios

incoada por Roberto García Castillo, contra José Ramón Sánchez, lo que fue decidido mediante sentencia núm. 00321-2014, de fecha 22 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor ROBERTO GARCÍA, en contra del señor JOSÉ RAMÓN SÁNCHEZ, mediante acto de alguacil No. 549-2010 de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **CONDENA** al señor ROBERTO GARCÍA (sic), al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$250,000.00), a favor de la parte demandante, señor ROBERTO GARCÍA, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados de la parte demandante, por estos afirmar haberlas avanzado en su totalidad (sic).

- (F) que la parte entonces demandada, señor José Ramón Sánchez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 222-2014, de fecha 23 de mayo de 2014, instrumentado por Miguel Ángel Grullar Ramos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 119-16, de fecha 19 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, promovido por el señor JOSÉ RAMÓN SÁNCHEZ, por haber sido interpuesto de acuerdo con los requerimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el número 00321/2014, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor JOSÉ RAMÓN SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSÉ AGUSTÍN SALAZAR, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el señor José Ramón Sánchez, parte recurrente, y el señor Roberto García Castillo, parte recurrida; el conflicto entre las partes se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Roberto García Castillo, la cual fue acogida en primer grado mediante sentencia civil núm. 00321/2014, de fecha 22 de abril de 2014, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la que fue confirmada por la corte *a qua*, por decisión núm. 119-16 de fecha 19 de mayo de 2016, rechazando el recurso de apelación incoado por el señor José Ramón Sánchez.
- (2) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación planteado en el memorial de casación; que, la parte recurrida sostiene en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibile debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condena dineraria no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, alega la parte recurrida, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación conforme al literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.
- (3) Considerando, que el artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

- (4) Considerando, que el indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.
- (5) Considerando, que el fallo núm. TC/0489/15, fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.
- (6) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: „Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuenta de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentenciaL. .La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenirL.
- (7) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del (antigua literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(19 diciembre 2008/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.
- (8) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: „I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (2)En este principio se fundamenta la máxima jurídica

“*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

- (9) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: (Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendidaL (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.
- (10) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- (11) Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 5 de julio de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.
- (12) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 5 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.
- (13) Considerando, que la jurisdicción *a qua* confirmó la sentencia apelada, mediante la cual el juez de primer grado acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando al señor José Ramón Sánchez, a pagar a favor de la parte demandante Roberto García, la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- (14) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.
- (15) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que

sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; sentencia núm. TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Ramón Sánchez, contra la sentencia civil núm. 119-16, de fecha 19 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente José Ramón Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Agustín Salazar Rosario, abogado de la parte recurrida Roberto García Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.